

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, en fecha 11 de junio de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Jueza de ésta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan A. Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, bajo la Presidencia del Dr. Juan P. Frattini, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: **CARBAJALES, VERÓNICA ESTHER C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO, EXPTE. NRO. BA-00158-L-2026**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5.631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan Lagomarsino; segunda votante Dra. Alejandra Autelitano y tercer votante Dr. Juan P. Frattini, respectivamente.

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:

---**I) Antecedentes:**

---Las presentes actuaciones se inician con la demanda de cobro de pesos interpuesta por la Dra. Verónica Esther CARBAJALES representada por el Dr. Rodrigo Guillermino CANO contra HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. a fin de que se condene a ésta al pago de la suma de \$29.572.809,57 o lo que en mas o en menos resulte de autos, con mas el accesorio de los intereses, costos y las costas del juicio en concepto de indemnización que le corresponde por la incapacidad laboral parcial definitiva determinada en un 5.75% por Comisión Médica Jurisdiccional como consecuencia del accidente sufrido en enero de 2025.

---Relata que tal porcentaje ha sido consentido por la trabajadora como por la ART demandada, pero que, sin embargo, al momento de la audiencia de homologación llevada adelante en el expediente tramitado ante SRT, ésta comunicó un piso mínimo de \$16.319.322,82, cálculo que califica de errado en tanto solo computaron los recibos de haberes sin tener en cuenta las horas extras/guardias, que son normales y habituales y duplican el haber de la actora, por lo que también la indemnización debiera duplicarse. Indica que la ART - a sabiendas de que la trabajadora percibe el doble del salario consignado por Superintendencia, no ofertó un monto acorde a las reales remuneraciones, rechazando la trabajadora el pago del monto liquidado en la instancia administrativa por lo que la misma se cerró sin acuerdo.

---La actora, médica especialista en diagnóstico por imágenes, expresa que desde 2007

trabaja para Salud Pública de la Provincia de Río Negro, en el hospital local, con jornada laboral de 8 a 16 horas de lunes a viernes, guardias activas realizadas en el mismo hospital y generalmente de 24 horas corridas los fines de semana y los martes desde las 16 horas hasta las 8 del miércoles, y ocasionalmente se agregan otros día de la semana, cumpliendo 10 o 12 días de guardia por mes, todo lo cual se refleja en sus recibos de haberes que acompaña.

---Practica liquidación tomando los haberes de la actora de los doce meses anteriores al accidente incluyendo horas extras, guardias, haberes no remunerativos y SAC según cálculo del art. 12 LRT, Ley 27348 y criterio del STJ. Declara que se trata de una cuestión de puro derecho. Adjunta documental. Ofrece prueba, funda en derecho y hace reserva del Caso federal.

---Corrido el traslado de ley, comparece el 26 de marzo de 2026 HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A., representada por su letrado apoderado Dr. Gonzalo Perez Cavanagh, quien contesta la demanda solicitando el rechazo íntegro de la pretensión, con costas.- Aporta razones por las cuales justifica su postura. Indica que la liquidación efectuada en sede administrativa es ajustada a la normativa vigente y que la actora pretende modificar el ingreso base mediante la inclusión de conceptos variables no acreditados como habituales. Alega que los conceptos que la actora pretende incorporar son de carácter variable y fluctuante.

---Formula negativas. Niega que exista diferencia indemnizatoria. Niega que los rubros que la actora pretende incorporar al cálculo tengan naturaleza remuneratoria. Desconoce documental.

---Afirma que el cuestionamiento de la actora sobre la base de calculo de la prestación dineraria en el marco del sistema de la Ley de Riegos del Trabajo es in intento de incorporar conceptos que no reúnen los requisitos para integrar el ingreso base mensual. Indica que la demanda tiene el propósito de alterar parámetros establecidos en la LRT mediante una interpretación extensiva y carente de sustento normativo. Finalmente introduce planteo en torno al límite en costas para el caso que se haga lugar a la demanda y como empresa estatal introduce petición para el caso de disponerse embargo de cuentas bancarias. Por último hace reserva de recursos.

---3) Celebrada la audiencia establecida por el art. 41 del Código Procesal laboral, a la que asistieron la actora con su letrado apoderado y por la demandada la Dra. Valentina Carneiro Muhlberger invocando gestión, no se arribó a acuerdo, las partes solicitan se declare le cuestión de puro derecho y desisten de alegar.

---Pasan los autos al Acuerdo, practicado el sorteo, se encuentran en condiciones de recibir esta sentencia.-

---**II) Los hechos:**

---Conforme los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación con ellos adjunta y lo manifestado por ambas partes en la audiencia celebrada en autos estamos ante una cuestión de puro derecho.

---No ha sido controvertida la relación laboral de la actora con la Provincia de Río Negro, ni su fecha de ingreso, ni que la actora sea profesional médica. Tampoco fue desconocida la jornada laboral denunciada por la accionante. Tampoco ha sido controvertida la existencia y vigencia de contrato de afiliación celebrado por la empleadora con la ART demandada.

---Se encuentra fuera de debate y discusión que la actora sufrió un accidente laboral el 21 de enero de 2025 que ocasionó en ella incapacidad laboral parcial permanente y definitiva fijada en un 5.75% por Comisión Médica 352 en Dictamen del 19 de noviembre de 2025 emitido en el expediente 497503/25 SRT y que consecuentemente y conforme normativa vigente la ART debe abonar la indemnización sistémica correspondiente.

---No consta en autos que la demandada hubiera efectuado pago alguno.

---De la lectura detenida del expediente tramitado ante SRT - que goza de presunción de autenticidad por constituir documento que emana de un organismo público y cuya copia fiel ha sido aportada por la accionante y lo dictaminado en el mismo ha sido consentido por la demandada- se observa claramente consignado por el empleador en la denuncia del siniestro efectuada que Carbajales ingresó a trabajar el 02/02/2007, es personal de Planta Permanente, puesto Médica Radióloga y cumple "*Jornada habitual (desde hasta): 08-16+GUARDIAS*".

---La discusión en autos se centra en cuál es la remuneración a tomar para establecer el ingreso base y posterior cálculo de la indemnización sistémica. En especial si determinados rubros excluidos en la liquidación administrativa que sólo toma los salarios declarados al SUSS y excluye las sumas no remunerativas debieran ser incluidos o excluidos, y consecuentemente -según se decida- calcular el monto indemnizatorio que procede sea abonado, su actualización e intereses.

---**III) La decisión:**

---La actora, trabajadora provincial, es beneficiaria del sistema de riesgos del trabajo (conf. art.2 Ley 24557, art. 36 ley provincial L N°1904, arts. 13 inc.2.a, 2.i y 83 ley L

Nº1844).

---Tal como he señalado y explicado en otras oportunidades, la cuestión debe resolverse a la luz de la normativa vigente e independientemente del nombre que se asigne a rubros y conceptos salariales siempre y cuando éstos sean abonados al trabajador remunerando y como contraprestación por las tareas brindadas. Ello bajo el prisma del art. 12 Ley 24557 con la modificación introducida por la Ley 27348 y del Convenio de 95 de la OIT.

---El Art. 1 del Convenio precitado establece: *"A los efectos del presente convenio, el término "salario" significa la remuneración o ganancias, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. Y el Art. 2 dispone: "El presente convenio se aplica a todas las personas a quienes se pague o deba pagarse un salario."*

---Siendo así, el Convenio de la OIT una norma internacional que define al salario y a la remuneración de la misma manera que lo hace la Ley de Contrato de Trabajo, puede comprenderse la idea de que un concepto responde a la lógica de lo que las cosas son, o simplemente aceptar que la autoridad que haya denominado "no remunerativo" a una asignación que es remunerativa, adolece de la potestad para modificar los efectos que las normas jurídicas le han atribuido a determinado acto.-

---Por otra parte el Art. 12 de la LRT en lo que aquí se analiza indica: *"Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Convenio Nº 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD*

Y DESARROLLO SOCIAL. ..."

---Ahora bien, como he tenido oportunidad de explicar en otras oportunidades - entre ellas recientemente el 17/12/2025 en BA-00645-L-2025 "MENDOZA ALDO NADAL C/ANDINA ART SA S/ACCIDENTE DE TRABAJO"- sucede que es habitual que cuando se negocian incrementos salariales indispensables para compensar la inflación, los negociadores que representan a empleadores y trabajadores, incluso a veces el Estado rionegrino mismo, negocian otorgar aumento que denominan "suma no remunerativa". Ello a efectos de que no sea alcanzada por las cargas sociales, de modo tal que el importe acordado llegue íntegro al trabajador.

---Sin embargo, por más que al rubro se lo denomine "asignación no remunerativa" será remunerativo de todos modos por su naturaleza jurídica, porque las cosas no cambian de naturaleza por cambiarles el nombre.-

---En efecto, si la suma se abona como contrapartida del trabajo, será salarial y remunerativa, se la nombre como se la nombre.-

---Téngase presente que el art. 4 de la LCT dice: "Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración...." y el 21 del mismo cuerpo legal reformado por ley 27.802 establece "*Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona humana se obligue a prestar servicios en favor de otra persona y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales.*"

--- Así como el art. 22 reza: "*Habrá relación de trabajo cuando una persona humana preste servicios en favor de otra persona, bajo la dependencia de ésta de forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración.*"

---El art. 103 dice: "*A los fines de esta ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital. El empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél.*"

---En este caso la actora es agente provincial regida por la Ley L 1904, norma que regula el régimen de los agentes provinciales profesionales o no que prestan servicios en

establecimientos bajo la órbita del Ministerio de Salud provincial- como es el caso de la actora quien reviste en agrupamiento primero categoría profesional- establece el régimen de trabajo, asignaciones básicas otorgadas a profesionales, adicionales, suplementos (arts. 30,32,34, 36 y cons.). El artículo 34 indica "...la retribución de aquellos agentes que realicen guardias activas y/o pasivas es establecida reglamentariamente..."y se encuentra reglamentado por el Dec. 510/24.

---De todo lo cual fácil resulta concluir que debe entenderse como remuneración la suma de dinero que el empleador abone al trabajador como contraprestación por su trabajo.-

---Entonces, si la denominada "suma no remunerativa" es una suma de dinero que se abona a la trabajador como contraprestación por la tarea brindada, será remuneración aunque se la llame "no remunerativa", del mismo modo que una mesa será una mesa aunque la llamemos silla y que un perro será un perro aunque lo llamemos caballo.-

---Así es que se entiende por "naturaleza jurídica" a la "calificación que corresponde a las relaciones o instituciones jurídicas conforme a los conceptos utilizados por determinado sistema normativo" (SAIJ "Glosario" Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires)

----De modo que ninguna potestad tiene el empleador, ni las organizaciones representativas de trabajadores y empleadores, para modificar la regulación de un acto jurídico tal como lo establece la ley de contrato de trabajo, con el pueril argumento de cambiarle el nombre.-

---Aunque las partes hablen de "horas extras" y debatan su inclusión o exclusión, se observa que se trata de "guardias" efectivamente prestadas conforme la reglamentación y por ello remuneradas por la empleadora. Lo mismo ocurre con los restantes rubros abonados a la actora como salario. No hay dudas y por lo ya explicado que tanto las guardias como los restantes adicionales y sumas constituyen e integran el salario, y como tales deben incorporarse y ser promediados para la determinación del ingreso base mensual.

---De este modo, todas las normas hasta aquí referidas coinciden completa e indudablemente en su contenido.-

---Ahora bien, después sigue el art. 43 de Resolución 298/17 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo que dice: "No integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo establecido en el art. 12 de la ley 24.557, sustituido por el art.11 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquellas sumas que correspondan

a los conceptos establecidos en el art. 7 de la N° Ley 24.241 y los arts. 103 bis y 106 de la Ley N° 20.744, y todo otro concepto que integre el salario aún cuando se liquide juntamente con él.”.

---Sigo sin advertir, cuando incluimos el análisis de esta última norma, inconsistencia alguna en el sistema legal, porque el art. 103 bis de la LCT dice: “Se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que el empleador otorga al trabajador, directamente o por intermedio de terceros, con el objeto de mejorar la calidad de vida del trabajador y/o de su grupo familiar a cargo; por ende, estos beneficios no son salarios en especie. ...”

---Lo dicho se condice con el criterio que he sostenido y reiterado desde mi voto emitido "Montes c/ SAIEP" 20612/08.

---Finalmente, sobre la cuestión se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia en “Córdoba” Se. 26/19 cuando dijo: “En relación al otro punto sometido a decisión, esto es, si se deben incluir o no las sumas “no remunerativas”, cabe recordar que este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que no son oponibles a los trabajadores los acuerdos paritarios -aún homologados- cuando violan el orden público laboral; esto es, que aquellos ítems que se paguen y suman todas las características del “salario”, como contraprestación por el trabajo, deben ser remunerativos (cfr. CRESPO” STJRN S3: SE.41/14).

---Asimismo he de decir en relación a la inclusión del sueldo anual complementario integra, que al respecto existe doctrina pacífica del STJ sentada en "Pascal" Se. 97/16 y de aplicación habitual en el fuero.

---Finalmente, observo que la actora tiene más de 50 años, se encuentra incluida en el régimen instituido por la provincia de Río Negro con el objeto de mejorar el haber jubilatorio de los agentes del Poder Ejecutivo provincial, implementado por ley 4640 llamada coloquialmente como de "blanqueo de adicionales" no remunerativos. y se aplica a aquellos que estén próximos a jubilarse Es decir, se infiere de esta norma que aquellas sumas abonadas como no remunerativas en realidad son salario, remuneración por las tareas prestadas, y por lo tanto deben ser incluidas en el cálculo del IBM.

---Ahora bien, después de todo este análisis, me pregunto, si cuando la aseguradora omite cumplir con la jurisprudencia obligatoria del STJ lo hace con conciencia de la propia sin razón. Si al tiempo de la liquidación del siniestro debió saber que la cuestión ya había sido tratada y zanjada reiteradamente por la última instancia judicial.

---Entonces el cálculo del IBM debe efectuarse como postula la actora y lo he expuesto hasta aquí, y luego el cálculo indemnizatorio como establece el artículo 12 de la Ley 24.557 a partir de su modificación por ley 27348 y Decreto 669/19, art. 14. 2. a LRT y art. 3 ley 26773. Lo que se condice con lo resuelto en los precedentes “Leiva” (SD 130/2023) y “Calfulaf” (SD 35/2022) del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en tanto priorizan que la base del cálculo se actualice según el Índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte), garantizando que el monto indemnizatorio refleje de manera adecuada la evolución salarial y la realidad económica. A tal fin se encuentra disponible la [calculadora](#) en la web institucional.

---La ART demandada vencida deberá en el plazo de diez días de notificada la presente practicar liquidación conforme lo aquí establecido y depositar la suma resultante.

---Intereses: Si bien este Tribunal este Tribunal ha venido reconociendo la inclusión de intereses a la tasa pura del 8 % anual devengados entre la primera manifestación invalidante y la fecha de la liquidación adicionándolo al capital indemnizatorio, a partir de lo resuelto por el STJ recientemente en "[CATRIN](#)" STJRNS3 Se.85/25 (30/7/2025) ENLACE y reiterado en "[ANTIPAN](#)" STJRNS3 93/25, constituyendo doctrina novedosa en la materia y de seguimiento obligatorio a la que me remito y doy por reproducida con el enlace precedente, no corresponde establecer tales intereses resarcitorios.

---Para el caso de mora se dispone la capitalización por así corresponder y estar prevista expresamente en la normativa aplicable (artículos 12 inciso 3 LRT y 770 del CCCN).

--- Se practica liquidación a la fecha del vencimiento para el dictado de la presente (08/06/2026):

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	23/05/1973
Edad	51
Fecha de Ingreso	02/02/2007
Fecha del Accidente	21/01/2025
Fecha de Liquidación	08/06/2026
Porcentaje de Incapacidad	5.75%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
01/2024	\$1835700.33	10	63468.76	\$ 4081737.30	\$ 1316689.45
02/2024	\$1566243.94	29	70754.17	\$ 3123997.24	\$ 3123997.24
03/2024	\$1847129.98	31	80678.57	\$ 3231041.55	\$ 3231041.55
04/2024	\$3404216.23	30	93671.26	\$ 5128779.80	\$ 5128779.80
05/2024	\$2345609.77	31	100527.29	\$ 3292873.63	\$ 3292873.63
06/2024	\$4144650.04	30	106664.97	\$ 5483644.96	\$ 5483644.96
07/2024	\$3412057.89	31	113694.76	\$ 4235251.64	\$ 4235251.64
08/2024	\$3454957.89	31	118007.3	\$ 4131779.75	\$ 4131779.75
09/2024	\$3853825.29	30	122891.98	\$ 4425595.93	\$ 4425595.93
10/2024	\$3898435.57	31	131045.09	\$ 4198294.36	\$ 4198294.36
11/2024	\$5346732.93	30	134754.34	\$ 5599496.90	\$ 5599496.90
12/2024	\$7581199.40	31	137497.9	\$ 7781174.09	\$ 7781174.09
01/2025	\$5624166.14	21	141124.78	\$ 5624166.14	\$ 3809919.00
IBM (Ingreso Base Mensual)				\$ 4631310.29	

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE	45.81 %
Total Intereses RIPTE	\$ 2121603.24

Resultados

Total Intereses	\$ 2121603.24
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 6752913.53

Coeficiente	1.27
Resultado * veces	26228779.58
Art. 3° ley 26773 (IAPU)	5245755.92
Valor histórico al 08/06/2026	\$ 31474535.50

---La suma total adeudada por HORIZONTE a la actora en concepto de capital indemnizatorio e intereses RIPTE calculados al 08/06/2026 asciende a TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 50/100 (\$ 31.474.535,50)-

---Cotejado tal monto con el piso mínimo dispuesto en el artículo 2 de la Res. 55/24 SRT para accidentes ocurridos entre el 01/09/2024 y 28/02/2025 y actualizado por RIPTE al presente ($55699217 * 5.75\% = 3202704.97 * 45.81\%$ Interes RIPTE= 4.669.864.12), se verifica que el monto de condena supera al piso mínimo.

---Costas y Honorarios:

---Por aplicación objetiva del principio de la derrota las costas del juicio se imponen a la demandada vencida conforme dispone el art. 31 Ley P 5.631.

---Los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en autos se regulan de la siguiente manera, al Dr. Cano, por la parte actora, en la suma equivalente al 14% del monto de condena más un 40% adicional por procuración; los honorarios de los Dres. Perez Cavanagh y Carneiro Mulhberger, en conjunto y proporción de ley por la demandada, en la suma equivalente al 11% del monto de condena más un 40% adicional por procuración. Monto base: \$31.474.535,50.- Todo conforme a los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y conchs. de la Ley de Aranceles.

---Atento los porcentajes de honorarios determinados y la ausencia de otros profesionales letrados o peritos, no corresponde aplicar el tope en costas previsto en los arts. 277 LCT y 730 del CCyC.

---Los honorarios deberán abonarse en el mismo plazo que el capital de condena (10 días) conforme art. 55 inc. 5 ley 5631 y adicionarse el IVA en caso que corresponda y se acredite con constancia respectiva.

---Por todo lo expuesto al Acuerdo propongo:

---Primero: HACER LUGAR a la demanda y condenar a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. a abonar a Verónica Esther Carbajales la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL

QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 50/100 (\$ 31.474.535,50) en concepto de las indemnizaciones previstas en los artículos 14 inciso 2 apartado a) de la Ley 24.557 y el adicional del artículo 3 de la Ley 26.773, calculados sobre el 5.75% de incapacidad laboral reconocida, calculados provisoriamente al 08/06/2026 (fecha de vencimiento del dictado de esta sentencia), con más actualización RIPTE hasta el efectivo pago, la que deberá liquidar y depositar en el plazo de 10 (diez) días.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---Segundo: IMPONER las COSTAS a la parte accionada vencida (conf. Art. 31 Ley P 5631).-

---Tercero: REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes: Dr. Rodrigo Guillermo Cano, por la parte actora, en la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHO PESOS CON 96/100 (\$6.169.008,96) equivalente al 14% del monto de condena más un 40% adicional por procuración; los honorarios de los Dres. Gonzalo Perez Cavanah y Valentina Carneiro Mühlberger, por la demandada, en conjunto y proporción de ley en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON 47/100 (\$4.847.078,47) equivalente al 11% del monto de condena más un 40% adicional por procuración. Monto base: TREINTA Y UNO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 50/100 (\$ 31.474.353,50).

---Todo conforme a los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y conchs de la Ley de Aranceles.

---Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro de 10 (diez) días conf. art. 55 inc.5 Ley P 5631.

---Cuarto: De forma.-

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano dijo:

---Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Pablo Frattini dijo:

---Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la **Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR a la demanda** y condenar a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. a abonar a Verónica Esther Carbajales la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 50/100 (\$ 31.474.535,50) en concepto de las indemnizaciones previstas en los artículos 14 inciso 2 apartado a) de la Ley 24.557 y el adicional del artículo 3 de la Ley 26.773, calculados sobre el 5.75% de incapacidad laboral reconocida, calculados provisoriamente al 08/06/2026 (fecha de vencimiento del dictado de esta sentencia), con más actualización RIPTTE hasta el efectivo pago, la que deberá liquidar y depositar en el plazo de 10 (diez) días.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---**II) IMPONER las COSTAS** a la parte accionada vencida (conf. Art. 31 Ley P 5631).-

---**III) REGULAR los honorarios** de los profesionales intervinientes: Dr. Rodrigo Guillermo Cano, por la parte actora, en la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHO PESOS CON 96/100 (\$6.169.008,96) equivalente al 14% del monto de condena más un 40% adicional por procuración; los honorarios de los Dres. Gonzalo Perez Cavanah y Valentina Carneiro Mühlberger, por la demandada, en conjunto y proporción de ley en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON 47/100 (\$4.847.078,47) equivalente al 11% del monto de condena más un 40% adicional por procuración. Monto base: TREINTA Y UNO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 50/100 (\$ 31.474.353,50).

---Todo conforme a los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y conchs de la Ley de Aranceles.

---Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro de 10 (diez) días conf. art. 55 inc.5 Ley P 5631.

---**IV) PRACTÍQUESE** por OTIL la liquidación correspondiente a impuestos y

contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**V) Notificación** por sistema conforme art. 25 Ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórese al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |

FRATTINI, JUAN PABLO